



Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/I/039/2023

Actor:

Autoridades Demandadas:
Director General y Comité de Vigilancia,
ambos del Fondo de Pensiones para los
Trabajadores al Servicio del Estado.

Sentencia

Tepic, Nayarit; a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/039/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando de **la omisión de dar respuesta al escrito elevado al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Director del Fondo– el siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual solicitó la nivelación de su cuota pensionaria en proporción a los aumentos concedidos a los trabajadores en activo con la categoría de Agente de Tránsito “B” de la hoy denominada Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, señalando como autoridad demanda, tanto al Director del Fondo como al Comité de**

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Comité de Vigilancia–.

2. Admisión de la demanda. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda² presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

3. Emplazamiento. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 10 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Director del Fondo presentó el escrito y anexos a través del cual, compareció a dar contestación a la demanda, recayendo un auto de fecha trece de febrero de la misma anualidad en el cual, se le tuvo contestando en tiempo y forma; luego, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito y anexos, mediante el cual dio contestación a la demanda incoada en contra del ente representado, por lo que, mediante proveído de fecha veinticuatro del mismo mes y año, se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

5. Celebración de audiencia. En fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que no los hicieron valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para

²Visible a fojas 8 y 9 del expediente en que se actúa.



resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General

³ Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴ En delante Ley de Justicia.

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, del oficio de contestación de demanda se desprende que el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, afirma que el juicio es improcedente por las causales previstas en el artículo 224, fracción IX, con relación al diverso numeral 110, fracción II, inciso b), ambas porciones normativas de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que procede el sobreseimiento con base en lo dispuesto en el artículo 225 fracción II del mismo ordenamiento.

El argumento total lo sostiene usando como base que, la solicitud de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno realizada por el accionante se llevó a cabo ante la Dirección General del Fondo de Pensiones y no ante el Comité de Vigilancia, por lo cual, no se le puede atribuir la omisión de dar respuesta al ente colegiado que representa y, por ende, no se le

⁶ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



puede atribuir el carácter de autoridad demandada.

Pues bien, esta Segunda Sala estima que le asiste la razón al Representante del Comité de Vigilancia y resulta **fundada** la causa de improcedencia hecha valer.

Lo anterior, toda vez que, el artículo 110, fracción II, inciso b), de la Ley de Justicia, establece:

“ARTÍCULO 110.- Serán partes en el juicio:

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

b. La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.”

En el caso concreto, la parte actora se duele del silencio administrativo en que, aduce, han incurrido las autoridades demandadas, toda vez que, a la fecha han sido omisas en dar respuesta a la petición realizada el siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual, solicitó la nivelación de su cuota pensionaria en la misma proporción que los aumentos que han tenido los trabajadores activos con la categoría de Agente de Tránsito “B” de la hoy denominada Secretaría de Movilidad.

Sin embargo, tal y como lo aduce el representante del Comité de Vigilancia, la petición antes aludida, solo fue elevada a la Dirección General del Fondo de Pensiones y no así al citado Comité de Vigilancia, por lo que, este último no se encontraba obligado a dar respuesta alguna, ya que la petición no fue elevada ante dicho ente. Esto se corrobora con el escrito de petición que, en original, se encuentra agregado a fojas 3 y 4 de autos y, al cual, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 213, 220 y 223 de la Ley de Justicia, toda vez que, además, su contenido fue consentido y expresamente confirmado por el Director del Fondo, en su escrito de contestación.

En ese sentido, al no existir constancia de que la petición se presentó ante el Comité de Vigilancia, es claro que a dicho ente no le puede revestir la calidad de autoridad demandada, ya que no se le puede atribuir haber incurrido en silencio administrativo.



En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, con relación al diverso 110, fracción II, inciso b), de la Ley de Justicia, lo dable es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, **únicamente** en lo que respecta al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones**.

Finalmente, toda vez que, de un estudio oficioso, no se encuentra alguna otra que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto en relación con el Director del Fondo, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos contra dicha autoridad demandada.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver respecto al **silencio administrativo en el que, aduce el actor, ha incurrido el Director del Fondo, con relación a la petición elevada por el actor, mediante la cual solicitó la nivelación de su cuota pensionaria en proporción a los aumentos concedidos a los trabajadores en activo con la categoría de Agente de Tránsito "B" de la hoy Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** o, como afirma la autoridad demandada al contestar la demanda, no es procedente su petición, puesto que lo solicitado es una facultad exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto respecto del Director del Fondo y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja



en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III⁹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹⁰

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima

⁹“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

¹⁰Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa** de **pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.***



Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **FUNDADOS** por lo que es procedente resolver la invalidez del silencio administrativo en que ha incurrido la autoridad demandada, respecto de la solicitud planteada por el actor en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones:

El accionante se duele del hecho de que, la solicitud planteada desde el siete de octubre de dos mil veintiuno, no ha sido atendida por la autoridad demandada, lo cual, queda evidenciado en las probanzas ofrecidas por el accionante, toda vez que, obra en autos el original de la solicitud presentada por ***** ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (visible a folios 3 y 4 de autos); actuación que se corrobora con el expediente administrativo remitido por el Director del Fondo, de donde se desprende sí se encuentra en dicho expediente la solicitud antes descrita, como se desprende de las documentales glosadas a folios 23 y 24 del sumario, en donde se advierte un acuse autógrafo, con fecha de recepción del siete de octubre de dos mil veintiuno. Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia.

Asimismo, la autoridad demandada no desvirtuó la presentación de la solicitud ni la omisión de respuesta impugnada por la parte actora.

Máxime que el Director del Fondo, en su escrito de contestación de demanda reconoció que el accionante presentó el escrito de petición, pero que no es procedente su solicitud debido a que el órgano competente para proveer respecto de lo planteado es el Comité de Vigilancia, ya que el Director del Fondo no puede modificar jubilaciones o pensiones.



Asimismo, argumentó el Director del Fondo, que, para que resulte procedente el trámite instado por el accionante, es menester cumplir con diversos requisitos que prevé la Ley de Pensiones; sin embargo, esto último, no resulta óbice para que la autoridad demandada deba dar respuesta a tal petición, pues, en caso de que exista alguna omisión o defecto en el escrito petitorio, deberá recaer una prevención o requerimiento por parte de la propia autoridad administrativa.

Situación que, en la especie, no aconteció.

Entonces, queda plenamente acreditado el silencio de la autoridad respecto de la solicitud planteada por la parte actora; omisión que resulta en una violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 60, de la Ley de Justicia, puesto que, desde la presentación de la solicitud a la fecha en que fue presentada la demanda, había transcurrido más de un año.

A fin de ilustrar la transgresión al derecho de petición de la parte actora, conviene establecer lo que consagra el numeral 60, de la Ley de Justicia:

*“**ARTÍCULO 60.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

Del artículo transcrito, se advierte la facultad que tienen las personas para dirigirse a la autoridad, así como la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

A su vez, se aprecia que como presupuesto de la garantía de estudio



(derecho de petición) debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el particular y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente.

Dicha aseveración encuentra sustento en la siguiente **Jurisprudencia**¹¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo y rubro y texto establecen:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Continuando con el análisis del citado precepto legal, se observa que la petición elevada a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberá ser resuelta en forma escrita en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en esto consiste el derecho de petición.

¹¹ Datos de Localización. Época: Novena. Registro: 189914. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Página 126, Abril de 2001.



De igual manera resulta aplicable la siguiente **Jurisprudencia**¹² sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto establecen:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

Por su parte, los numerales 1, 33, fracción II, 43, 44, 46 y 60, todos de la Ley de Justicia, disponen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir*

¹² Datos de Localización. Época: Novena. Registro: 162603. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Página 2167, Marzo de 2011.



las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de esta ley referente al procedimiento administrativo.”

“ARTÍCULO 33.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y

IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.”

“ARTÍCULO 43.- *Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

“ARTÍCULO 44.- *A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:*

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;

III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;

IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustenten;

VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso,



los documentos en que funde su petición, y

VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”

“ARTÍCULO 46.- *Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presentare.”*

“ARTÍCULO 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

De los arábigos reproducidos, en lo que al caso concierne, se advierte:

- a) Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, regula la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;
- b) Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- c) Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;
- d) Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y



e) Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

Entonces, si la autoridad demandada ha sido omisa en proveer lo conducente respecto a la petición presentada el siete de octubre de dos mil veintiuno, resulta fundada la impugnación de la accionante en el sentido de que el actuar de la autoridad viola su derecho de petición.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **la invalidez de la omisión de respuesta** en torno de la petición formulada por la parte actora en fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, será para los efectos siguientes:

- El **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, de manera inmediata deberá emitir respuesta congruente respecto de la petición que le fue formulada por *********, ello, en el ámbito competencial que le asiste, en el entendido de que se encuentra en libertad de determinar lo que conforme a derecho corresponda, ya que esta resolución no tiene el alcance de obligarla a pronunciarse en determinado sentido.
- Hecho lo anterior, se notifique de manera inmediata a la parte actora, por conducto de quien legalmente corresponda, la resolución que adopte respecto a la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

En el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE



Primero. Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo únicamente respecto del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones**.

Segundo. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no acreditó sus defensas y excepciones.

Tercero. Se declara la **invalidez** del silencio administrativo en que ha incurrido el **Director General del Fondo de Pensiones**, respecto del escrito de petición presentado por el ciudadano ***** ante la autoridad demandada, el día siete de octubre de dos mil veintiuno.

Cuarto. En consecuencia, **se condena** al Director General del Fondo de Pensiones a actuar en los términos establecidos en la parte final del cuarto considerando de la presente sentencia.

Quinto. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la autoridad demandada para que dé cumplimiento dentro del plazo legal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.